

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 008 2010 00124 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON DANILO MORA SALAZAR y JACKELINE CASTRELLON CRISTANCHO

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el **17 de mayo de 2019** por este Despacho dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra los señores JHON DANILO MORA SALAZAR y JACKELINE CASTRELLON CRISTANCHO, mediante el cual SE DECRETÓ DE OFICIO EL DESISTIMIENTO TÁCITO, SE DIO POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO Y DESGLOSAR EL DOCUMENTO BASE DE LA EJECUCION.

ANTECEDENTES:

Por auto del **17 de mayo de 2019**, esta Unidad Judicial resolvió decretar de oficio el desistimiento tácito y como consecuencia, dar por terminado el proceso sin proceder a levantar las medidas cautelares puesto que no se decretaron; como fundamento se tuvo que de la auscultación del expediente, se tiene que la última actuación se surtió el 16 de julio de 2014, a folio 85 del cuaderno 01, por lo que, con fundamento en el literal b) numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., supera el plazo de dos años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Dicho auto fue recurrido por el apoderado judicial del extremo ejecutante, que fundamentó su oposición en lo siguiente:

"(...) quizá exista en esta decisión una interpretación errónea pues el 03 de abril del 2019 se solicitó decretar embargo de cuentas bancarias y el despacho decretó las misma en auto del 08 de abril del 2019 notificado por estado el 22 del mismo mes y año.

Por lo anteriormente expuesto, no le asiste razón al despacho para decretar desistimiento tácito.

Solicito al señor juez revocar el auto mediante el cual decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia y se continúe con el trámite normal del proceso por cuanto no están dadas las condiciones para dar por terminado el proceso por la causal argumentada (...)"

Surtido el traslado de Ley², se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

² Folio 91

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, "(...) a fin de que se revoquen o reformen", concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que *"deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito"*, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error en indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, el despacho incurrió en un yerro al emitir el proveído del 17 de mayo de 2019 que decretó de oficio el desistimiento tácito y como consecuencia dio por terminado el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Se acoda que el legislador estableció en el numeral 2º del artículo 137 del Código General del Proceso que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Ahora, como quiera que el caso que nos ocupa, ya se profirió sentencia (seguir adelante la ejecución), se rige por la norma específica establecida en el literal c) del referido numeral que reza lo siguiente:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Ha dicho la doctrina que *"cuando están dadas las condiciones para que secrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de alentar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido".³*

Adentrándonos en el sub examine, se tiene que efectivamente y tal como lo expone el recurrente, el día 03 de abril de 2019, radicó memorial en el despacho, a través del cual solicitó unas medidas cautelares, documento que se encuentra en el plenario y se entrevé a folio 38 c2. Seguidamente, a folio 39 C2, este juzgado profirió auto de fecha 08 de abril de 2019, mediante el cual decretó una medida cautelar.

Así mismo, se tiene que, revisada la plataforma SIGLO XXI⁴, el día 03 de abril de 2019 el apoderado de la parte ejecutante allegó una actuación que fue ingresada al sistema en esta misma fecha:

- BANCOLOMBIA S A	- JACKELINE CASTRELLÓN CRISTANCHO - JHON DANILO MORA SALAZAR
Contenido de Radicación	
RECAUDO SUMA DE DINERO CONTENIDA EN PAGARÉ	

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Jun 2019	AL DESPACHO	PARA RESOLVER SOBRE EL RECURSO PRESENTADO			10 Jun 2019
07 Jun 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGA MEMORIAL CON OFICIOS RADICADOS ESTA EN TRASLADO QUEDA EN TRASLADO			07 Jun 2019
31 May 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	MIGUEL HUMBERTO PEÑA QUINTANA CC 19185844 RETIRA OFICIO CIRCULAR BANCOS 1414			31 May 2019
31 May 2019	TRASLADO	SE CORRE TRASLADO AL RECURSO PRESENTADO.			31 May 2019
22 May 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	INTERPONE REC REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE DECLARA EL DESESTIMIENTO TACITO. ESTA EN ESTADOS QUEDA EN ESTADOS. PASA SEC YP			22 May 2019
17 May 2019	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/05/2019 A LAS 14:37:12.	20 May 2019	20 May 2019	17 May 2019
17 May 2019	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO			17 May 2019
08 Apr 2019	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/04/2019 A LAS 13:38:22.	09 Apr 2019	09 Apr 2019	08 Apr 2019
08 Apr 2019	AUTO INTERLOCUTORIO	DECRETA MEDIDA			08 Apr 2019
03 Apr 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITAN MEDIDAS PASA A J.B			03 Apr 2019

Corolario de lo anterior, deviene como único camino jurídico reponer el proveído del 17 de mayo de 2019, como quiera que, con la solicitud elevada por el recurrente, que fue atendida por este despacho mediante auto del 08 de abril de 2019, se desvirtúan los presupuestos del ya referido canon 317 adjetivo, lo que a la postre traduce en que se repondrá el auto objeto de recurso.

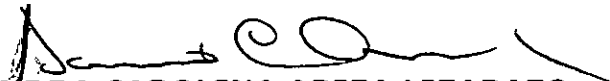
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO REPONER el proveído del **17 de mayo de 2019**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

⁴<https://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=TBajofPZ3%2fKklOdi75a%2f1wZ3ru8%3d>



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de junio
de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2015-00845-00
DEMANDANTE JOSE DIDIER DIAZ CARRILLO
DEMANDADO MARTHA ELENA GELVEZ MARTINEZ

Agregar al proceso la comunicación del **Pagador RADIO TAXI CONE LTDA**, para los fines legales pertinentes póngase en conocimiento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

RDS



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta Catorce (14) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-003-2016-01196-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOSE LUIS MONTAÑEZ VILLAMIZAR

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución” y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 30 de Mayo de 2017, a folio 31 del cuaderno 01, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo radicado No. 2016-01196 instaurado por BANCO DE BOGOTÁ contra JOSE LUIS MONTAÑEZ VILLAMIZAR, por desistimiento tácito, toda vez que se cumplen las previsiones del literal b) numeral 2º del artículo 317 CGP

SEGUNDO: NO SE PROCEDE a levantar medidas cautelares por cuanto estas no fueron decretadas.

TERCERO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

SEPTIMO: El oficio será copia del presente auto, conforme el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ.

GEF



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de JUNIO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54 001 41 89 002 2016 01471 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: VILMA ROSA MORENO PETIT

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el **17 de mayo de 2019** por este Despacho dentro del proceso EJECUTIVO PRENDARIO instaurado por BANCO DE OCCIDENTE contra la señora VILMA ROSA MORENO PETIT, mediante el cual se decretó de oficio el desistimiento tácito, se dio por terminado el presente proceso y se levantaron las medidas cautelares decretadas.

ANTECEDENTES:

Por auto del **17 de mayo de 2019**, esta Unidad Judicial resolvió decretar el desistimiento tácito y como consecuencia, dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas; como fundamento de la decisión se tuvo que, de la auscultación del expediente, la última actuación se surtió el 16 de julio de 2014, a folio 85 del cuaderno 01, por lo que, con fundamento en el literal b) numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., supera el plazo de dos años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Dicho auto fue recurrido por el apoderado judicial del extremo ejecutante, que fundamentó su oposición en lo siguiente:

"La demandada en el presente asunto, inició trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, en la Notaría 2 de Cúcuta, el día 7 de diciembre de 2016, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias.

El día 9 de diciembre de 2016, se designó al Dr. Alexander Gelves James, como operador de insolvencia, llevando a cabo la primera audiencia de negociación de deuda el 31 de enero de 2017, en donde se dispuso admitir el proceso de negociación de deudas y se presenta la propuesta de pago a los acreedores, por lo tanto señor juez solicito se de aplicación a lo preceptuado en el artículo 545 del C.G.P. parágrafo 1.

(...) solicito se reponga el auto recurrido y se continúe el proceso en su estado de suspensión, hasta que la deudora cumple el compromiso con todos los acreedores, dándole aplicación a lo preceptuado en el artículo 545 del C.G.P."

Surtido el traslado de Ley², se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, "(...) a fin de que se revoken o reformen", concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que "deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito", esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

² Folio 34

recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, el despacho incurrió en un yerro al emitir el proveído del 17 de mayo de 2019 que decretó de oficio el desistimiento tácito y como consecuencia dio por terminado el proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por encontrarse la demandada en proceso de insolvencia.

Se acoda que el legislador estableció en el numeral 2º del artículo 137 del Código General del Proceso que:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Ahora, como quiera que el caso que nos ocupa, ya se profirió sentencia (seguir adelante la ejecución), se rige por la norma específica establecida en el literal c) del referido numeral que reza lo siguiente:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Ha dicho la doctrina que *"cuando están dadas las condiciones para que secrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de alentar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido".*³

Adentrándonos en el sub examine, se tiene que efectivamente y tal como lo expone el recurrente, el día 16 de diciembre de 2016, el doctor ALEXANDER GELVEZ JAIMES, operador de insolvencia la NOTARIA SEGUNDO DEL CIRCULO DE CÚCUTA, notificó al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA – juzgado que inicialmente conoció del proceso – del procedimiento de negociación de deudas que había iniciado la demandada VILMA ROSA MORENO PETIT, por lo que solicitaba entonces la suspensión de este proceso, en virtud del numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.

Así mismo, se tiene que, revisada la plataforma SIGLO XXI⁴, el día 16 de diciembre de 2016, se allegó dicho memorial del operador de insolvencia, que fue ingresado al sistema en esta misma fecha:

LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, DUPRE Editores, 2017 Fl. 1035.

⁴<https://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=TBajofPZ3%2fKklOdi75a%2f1wZ3ru8%3d>

- BANCO DE OCCIDENTE S.A			- VILMA ROSA MORENO PÉTIT		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Jun 2019	AL DESPACHO	PARA RESOLVER SOBRE EL RECURSO PRESENTADO			10 Jun 2019
31 May 2019	TRASLADO	SE CORRE TRASLADO DEL RECURSO PRESENTADO			31 May 2019
22 May 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	DR JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA PRESENTA RECURSO DE REPOSICION CONTRA UTO DESESTIMIENTO TACITO. ESTA EN ESTADOS QUEDA EN ESTADOS. PASA A SEC YP			22 May 2019
17 May 2019	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/05/2019 A LAS 14:46:01.	20 May 2019	20 May 2019	17 May 2019
17 May 2019	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO.			17 May 2019
21 Mar 2017	OFICIOS LIBRADOS	OF 1959 SJJIN			21 Mar 2017
13 Mar 2017	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/03/2017 A LAS 10 44:45.	14 Mar 2017	14 Mar 2017	13 Mar 2017
13 Mar 2017	AUTO DECRETA RETENCIÓN VEHÍCULOS	SE ORDENA RETENCION DEL VEHÍCULO			13 Mar 2017
10 Mar 2017	RECEPCION DE MEMORIAL	RTA ALCALDIA - PASA A DON JOSE			10 Mar 2017
03 Mar 2017	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/03/2017 A LAS 17:44:29.	06 Mar 2017	06 Mar 2017	03 Mar 2017
03 Mar 2017	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO	AVOCAR CONOCIMIENTO. VER PROESO			03 Mar 2017
25 Jan 2017	RECEPCION DE MEMORIAL				25 Jan 2017
16 Dec 2016	RECEPCION DE MEMORIAL				16 Dec 2016

Como se mencionó, el operador de insolvencia ALEXANDER GELVEZ JAIMES del NOTARIA SEGUNDO DEL CIRCULO DE CÚCUTA, informó sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora VILMA ROSA MORENO PETIT identificada con cedula de ciudadanía No. 60.292.250, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza *"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."* (Subrayado fuera del texto), se debía suspender la continuación del presente proceso.

Ahora bien, debido que la comunicación de la aceptación se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen y ya que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra de la insolvente VILMA ROSA MORENO PETIT identificada con cedula de ciudadanía No. 60.292.250, se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por el aludido. Por Secretaria comuníquesele al operador de insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente. De la misma forma y teniendo en cuenta que a la fecha el despacho no ha tenido conocimiento del estado en el que se encuentra el procedimiento de negocios de deudas del aquí demandado VILMA ROSA MORENO PETIT, se ordenará requerir al Dr. ALEXANDER GELVEZ JAIMES en su calidad de operador de insolvencia de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, a fin de que informe a esta unidad judicial el estado en el que se encuentra el procedimiento de negocios de deudas de la demandada de la referencia.

Corolario de lo anterior, deviene como único camino jurídico reponer el proveído del 17 de mayo de 2019, como quiera que, ni el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA ni este despacho habían proferido decisión referente a la suspensión del proceso de marras por el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por la demandada, lo que a la postre traduce en que se repondrá el auto objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO REPONER el proveído del **17 de mayo de 2019**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SUSPENDER** el trámite del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: COMUNÍQUESELE al operador de insolvencia de persona natural no comerciante Dr. ALEXANDER GELVEZ JAIMES, la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

CUARTO: REQUERIR al Dr. ALEXANDER GELVEZ JAIMES en su calidad de operador de insolvencia de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, a fin de que informe a esta unidad judicial el estado en el que se encuentra el procedimiento de negociación de deudas de la demandada VILMA ROSA MORENO PETIT.

QUINTO: Por secretaría procédase a OFICIAR de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 17 de junio de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2017-00455-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$ 16.000,00
Aranceles	\$ 7.000,00
Agencias en derecho	\$ 2.211.000,00

TOTAL. **\$ 2.234.000,00**

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaria, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE.

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

La Juez,

Yopadi



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Catorce (14) de Junio del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00500 00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia visible a folio 83 y a la circular No. 6301 visto a folio que antecede, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, comunica a este despacho judicial la apertura del trámite de REORGANIZACION EMPRESARIAL del señor **YOFRE HERNAN PARADA LEON C.C. 88.209.707**, quien funge como demandado en este proceso ejecutivo.

Así pues este despacho judicial atendiendo lo dispuesto en el oficio referido en el párrafo anterior y por encontrar ajustada la solicitud a lo establecido en el artículo 564 C.G.P, se ordena REMITIR el presente proceso al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, en el estado en el que se encuentra.

Finalmente se dispone que por la secretaria de este despacho se efectué la remisión, dejándose constancias de su salida.

En razón y mérito de lo expuesto, **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **REMISIÓN** del presente proceso Ejecutivo bajo el radicado No. 54 001 40 22 008 2017 00500 00 promovido por BANCOLOMBIA y como cesionario REINTEGRA S.A.S, contra **YOFRE HERNAN PARADA LEON C.C. 88.209.707**, al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 17 de JUNIO a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Catorce (14) de Junio del dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 22 008 2017 00647 00

Teniendo en cuenta circular No. 002-2019 allegado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, donde admiten el trámite de Insolvencia Judicial- Reorganización del señor HEIVAR MANUEL QUINTERO SUAREZ identificado con C.C. 88.222.665, solicitando la remisión e incorporación de los procesos que cursan en contra del aludido.

Al tenor de lo señalado en el art- 20 de la Ley 1116 de 2006, tratándose de procesos ejecutivos en curso el juez o funcionario deberá remitir al respectivo trámite de insolvencia los procesos que se sigan contra el deudor, y las actuaciones que se surtan en contravención a ello, da lugar a que se declare de plano la nulidad de la misma, por auto que no tendrá recurso alguno.

Así las cosas, y comoquiera que la presente ejecución se adelanta en contra del insolvente el señor HEIVAR MANUEL QUINTERO SUAREZ identificado con C.C. 88.222.665 se dispone remitir el expediente al Juez de concurso JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, para que sea incorporado en el trámite que allí se adelanta contra el mencionado.

En desarrollo de lo anterior, para el caso el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dispondrá:

RESUELVE

PRIMERO: Remitir este proceso EJECUTIVO No. 54001 40 22 008 2017 00647 00 al trámite de insolvencia Judicial- Reorganización iniciado por el señor HEIVAR MANUEL QUINTERO SUAREZ identificado con C.C. 88.222.665, al Juez de concurso JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, a efectos de que sea incorporado al mismo.

SEGUNDO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 17 de JUNIO a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2017-00745-00
DEMANDANTE NOLEIVER ORLANDO VILLAMIZAR
DEMANDADO JUAN JOSE CAMACHO CARO

Agregar al proceso la comunicación del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPITANEJO, para los fines legales pertinentes póngase en conocimiento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

RDS



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de
Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-22-008-2017-01188-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$ 16.000,00
Agencias en derecho	\$ 182.969,85

TOTAL.	\$ 198.969,85
--------	---------------

SON: CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.



Yopadi



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-22-008-2018-00125-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Publicaciones	\$ 40.000,00
Agencias en derecho	\$ 316.954,05

TOTAL.	\$ 356.954,05
--------	---------------

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.



Yopadi



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-22-008 -2018-00151-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	/	\$ 38.000,00
Agencias en derecho		\$ 550.000,00

TOTAL.		\$ 588.000.00
--------	--	----------------------

SON: QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Octavo Civil Municipal
NOTIFIQUESE.
SECRETARIA
Cúcuta - Norte de Santander

Yopadi



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18 de junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00409 00
DEMANDANTE: ROSA MARIBEL BUENDIA MORA C.C. 60.379.884
DEMANDADO(S): MAGDA YOLIMA BARRIOS DE MONCADA C.C. 60.280.506

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte actora, solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de **matrícula inmobiliaria No. 260-30882**, de esta ciudad denunciado como de propiedad de la demandada **MAGDA YOLIMA BARRIOS DE MONCADA** identificada con cedula de ciudadanía **No. 60.280.506**, ubicado en la Av. 15 No. 21-15 entre Calles 21 y 22 Barrio Alfonso López de la Ciudad de Cúcuta . Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 17 de Junio de 2019 a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2018-00492-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$ 55.500,00
Aranceles	\$ 7.000,00
Reg. Inst. Públicos	\$ 36.400,00
Agencias en derecho	\$ 1.123.140,17

TOTAL. **\$ 1.222.040,17**

SON: UN MILLON DOSCIENTOS VEITIDOS MIL CUARENTA PESOS CON DIESICETE CENTAVOS MCTE.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
La Jueza
Cúcuta - Norte de Santander

Yopadi



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2018-00569-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$ 16.000,00
Agencias en derecho	\$ 1.050.000,00

TOTAL.	\$ 1.066.000,00
--------	------------------------

SON: UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
SECRETARIA

Yopadi



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Junio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 54001 40 22 008 2018 00663 00
DEMANDANTE: SANTOS PEREZ VERGEL
DEMANDADO: STEPHAINE JOHANA CAMACHO DUARTE

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado general de la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las ENTIDADES BANCARIAS levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandada STEPHAINE JOHANA CAMACHO DUARTE identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.516.748 en consecuencia deje sin efecto el oficio No. 5784 del 09 de Octubre del 2018.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia

de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 12 de junio a
las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

CONSTANCIA: El suscrito sustanciador nominado del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, deja constancia que por error de tipo humano de digitación no se registró en el estado del 12 junio 2019 la presente decisión, razón por la cual se registra en el estado del 17 de junio del 2019.

CARLOS ANDRES CASTAÑO ANGARITA
Sustanciador Nominado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO-. 54-001-40-22-008 -2018-00787-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$ 16.000,00
Registro Inst. Públicos	\$ 36.400,00
Agencias en derecho	\$ 3.887.810,27

TOTAL. **\$ 3.940.210,27**

SON: TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.



Yopadi



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00879-00
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR

Agregar al proceso la comunicación del JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, para los fines legales pertinentes póngase en conocimiento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

RDS



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2018-01136-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$ 8.000,00
Reg. Inst. Públicos	\$ 36.400,00
Agencias en derecho	\$ 1.500.000,00

TOTAL. **\$ 1.544.400,00**

SON: UN MILLON QUIUNIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE.

YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.



Yopadi



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15 de junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Catorce (14) de Junio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01230 00

Al despacho el proceso EJECUTIVO a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el abono reportado por la parte demandante se agrega y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente en aplicación de lo establecido en el artículo 317 numeral 1 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al presente trámite, en cuanto a la materialización de las medidas cautelares así como a la notificación del demandado se le ordena cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de junio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2019-00222-00
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO NELSON DAVID FERNANDEZ BONFANTE

Agregar al proceso la comunicación del **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, para los fines legales pertinentes póngase en conocimiento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

RDS



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Catorce (14) de Junio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE COMPRAVENTA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00328 00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GUERRERO SEPULVEDA
DEMANDADO: AMPARO NARANJO

Al despacho el presente proceso VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE COMPRAVENTA para resolver lo que en derecho corresponde:

Agréguese y póngase en conocimiento las declaraciones extra procesales allegadas por la parte demandante, las cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de junio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-40-03-008-2019-00369-00

Cúcuta, catorce (14) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo a que dentro del término legal y mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó la presente demanda Verbal de **PERTENENCIA ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **YULIANA HERNANDEZ LAGUADO**, mediante apoderado judicial, contra **JUAN ENRRIQUE HERNANDEZ VACA (Q.E.P.D)**, **ORIELSON HERNANDEZ LAGUADO**, **ALEXANDER HERNANDEZ LAGUADO**, **LEYDER ANDRES HERNANDEZ**, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso,

Visto lo anterior, comoquiera que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos **82, 83, 84 y 375** del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse en la forma solicitada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por subsanada la demanda de Pertenencia instaurada por **YULIANA HERNANDEZ LAGUADO**, mediante apoderado judicial, contra **JUAN ENRRIQUE HERNANDEZ VACA (Q.E.P.D)**, **ORIELSON HERNANDEZ LAGUADO**, **ALEXANDER HERNANDEZ LAGUADO**, **LEYDER ANDRES HERNANDEZ BICHARA BITAR RAMÍREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, propuesta a través de apoderado por **YULIANA HERNANDEZ LAGUADO**, mediante apoderado judicial, contra **JUAN ENRRIQUE HERNANDEZ VACA (Q.E.P.D)**, **ORIELSON HERNANDEZ LAGUADO**, **ALEXANDER HERNANDEZ LAGUADO**, **LEYDER ANDRES HERNANDEZ**.

TERCERO: Darle a la presente demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso **VERBAL** por ser asunto de menor cuantía.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Emplazar a las personas **INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso ubicado en la avenida 7 No. 4-07 Barrio Doña Ceci de esta ciudad, matrícula inmobiliaria No. 260-215831 a nombre de **JUAN ENRRIQUE HERNANDEZ VACA (Q.E.P.D)** identificado con C. C. No. 19.611.428, de conformidad con lo normado en el artículo 375 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, publíquese el emplazamiento ordenado en el Diario el Tiempo y/o el Diario la Opinión el día Domingo. El **EDICTO** deberá realizarse conforme a las exigencias contenidas en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez efectuada la Publicación, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Persona emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

SEXTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 260-215831 de propiedad del demandado JUAN ENRRIQUE HERNANDEZ VACA (Q.E.P.D) identificado con C. C. No. 19.611.428. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad. El oficio será copia del presente auto. (Artículo 111 del C.G.P.)

SEPTIMO: Ordenar a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metros cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del C. G. P. Tales datos deberán están inscritos en letra no inferior a 7 centímetros de alto por cinco centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: Ordenar que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por los demandantes de conformidad con el numeral anterior, se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: Ordenar informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG), para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-215831, Código Catastral No. 54001010809130009000 de propiedad del demandado JUAN ENRRIQUE HERNANDEZ VACA, identificado con C. C. No. 19.611.428. Los oficios serán copia del presente auto. (Artículo 111 del C.G.P.)

DECIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dr. **MARIA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZALEZ** como apoderada principal de la parte actora, y a la Dra. **ANDREA DEL PILAR GARCIA**, como apoderada sustituta, en los términos y facultades del poder a ellas conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD Notificación por Estado La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de Junio de 2019 a las 8:00 A.M. YOLIMA PARADA DIAZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
VERBAL. 54-001-40-03-008-2019-00370-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Catorce (14) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE, propuesta por ALEXANDER DE JESUS GALLEGU ZULUAGA, a través de apoderado judicial contra VLADIMIR BARRERA RINCON Y OTROS, para decidir sobre su admisión.

Se tiene entonces que por auto de fecha 27 de Mayo de 2019, se inadmitió la demandada, toda vez que no aportó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previsto en el artículo 38 de la ley 640 del 2001, modificado por el artículo 621 CGP; concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada y pasado dicho termino no se ejecutó, lo que conlleva al despacho a no tener por subsanada la demanda en debida forma, y con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

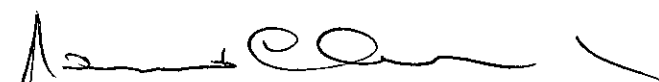
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 17
de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demandada de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL impetrada por la señora **GLENDYS YULIETH GARCIA ARIAS**, a través de apoderado judicial, a la cual se le asignó el radicado N° 54-001-40-03-008-2019-00536-00, para decidir sobre su trámite.

En el caso objeto de estudio, se observa que la demandante a través de apoderado judicial, presentaron ante esta unidad judicial, demanda de jurisdicción voluntaria con la que pretende la " **nulidad y/o cancelación** " del Registro Civil de Nacimiento con indicativo seriales No. 56970726 de la Registraduría de Durania, Norte de Santander.

Ahora bien, se tiene entonces que, respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970; Y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del CGP compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta sala Civil – Familia área de Familia mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora, Dra. **ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Dr. Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del C.G.P. y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. en concordación con el numeral 2 del artículo 22 ibídem, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de este distrito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

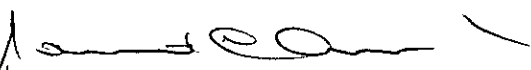
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitida a los Juzgados de Familia de la Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del C.G.P. **Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

GEF.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 17 de Junio de 2019, a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria



Departamento Norte de Santander.

RESTITUCION. 54-001-40-03-008-2019-00539-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Catorce (14) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-LOCAL COMERCIAL** de mínima cuantía promovida por sociedad GIL YEPES Y CIA. S EN C.S., a través apoderado judicial, contra GUILLERMO LEON NOREÑA ARCILA y el señor ORLANDO ALBERTO TORRADO MANTILLA, para resolver sobre su admisión.

Como la misma reúne los requisitos establecidos por el artículo 518 del Código de Comercio; artículos 82, 83, 84, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 820 de 2003, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- LOCAL COMERCIAL** de mínima cuantía promovida por sociedad GIL YEPES Y CIA. S EN C.S a través apoderado judicial, contra GUILLERMO LEON NOREÑA ARCILA y el señor ORLANDO ALBERTO TORRADO MANTILLA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto en forma personal a la parte demandada, conforme a los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso, y Córrasele traslado por el término de DIEZ (10) días para que ejerza su derecho a defensa y proponga excepciones.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, conforme al artículo 390 y ss del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Catorce (14) de Junio del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00545 00
DEMANDANTE: JOSE CAMILO SANCHEZ AVILA
DEMANDADO: ELDA AREVALO BACCA - OTRO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por JOSE CAMILO SANCHEZ AVILA, a través de apoderado judicial, contra ELDA AREVALO BACCA y MIGUELA IBARRA ORTEGA para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ELDA AREVALO BACCA identificada con cedula de ciudadanía No. 60.242.500 y a MIGUELA IBARRA ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía No. 60.337.887 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a JOSE CAMILO SANCHEZ AVILA identificada con cedula de ciudadanía No. 4.251.741, la suma de VEINTICINCO MILLONES PESOS MCTE (\$ 25.000.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No. LC – 2119753140 visible a folio (1), asimismo intereses de plazo del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de febrero del 2018 hasta el 21 de febrero del 2019.

SEGUNDO: PAGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento del título esto es 22 de febrero del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

QUINTO: Reconózcase personería a la abogado JORGE RICARDO RAMIREZ OJEDA para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 17 de junio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria